



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 19 de julio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante oficio 653/96, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por la señora María Esther González González, y copia del expediente relativo a la Recomendación 29/1/96.

En el recurso de referencia se argumentó la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada el 7 de julio de 1987, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Misantla, Veracruz, en la causa penal 324/987, incoada en contra de los probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 29/1/96, del 14 de junio de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión mencionada, misma que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación a los Derechos Humanos respecto del homicidio del señor Guillermo Sánchez González, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial de dicho Estado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal del Estado de Veracruz; 4o., párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que instruya al Procurador General de Justicia para que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; se inicie el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite la acción penal, por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

Recomendación 017/1997

México, D.F., 20 de marzo de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora María Esther González González

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/I00352, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora María Esther González González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de julio de 1996, mediante el oficio 653/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de la señora María Esther González González, por medio del cual se inconformó con la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la negativa de dar cumplimiento a la Recomendación 29/1/96, emitida por la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente Q-178/95, iniciado con motivo de la queja presentada el 14 de junio de 1995 por la señora María Esther González González.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia con el número CNDH/121/96/VER/I00352 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local y, por ello, debe determinarse en la Comisión Nacional de Derechos Humanos la procedencia del recurso.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/25567, del 6 de agosto de 1996, mediante el cual solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, anexando copias certificadas del expediente Q-178/95 y de la Recomendación 29/1/96, con objeto de determinar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El V2/25568 y V2/27632, del 6 y 29 de agosto de 1996, dirigidos al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual se le solicitó que señalara las causas y fundamento de la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, anexando las constancias soporte de la misma.

iii) El 16 de agosto de 1996, mediante el oficio 725/96, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el informe solicitado, en el cual manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado no aceptó la Recomendación que le fue planteada el 14 de junio del año en curso.

iv) El 23 de septiembre de 1996, se recibió el oficio V-0732/996, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la referida Procuraduría encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informó que la queja del 14 de junio de 1995 y el proceso en el que se alude la inejecución de las órdenes de aprehensión corresponden al año de 1987, habiendo transcurrido más de ocho años antes de presentarse la queja. De tal forma que la emisión de la Recomendación viola lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley que rige al Organismo Estatal, el cual establece que "la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos". Además, no se justificó que en el caso se actualizara la hipótesis de excepción, ya que no se motivó con acuerdo alguno, ni se notificó a la autoridad.

Ante la falta del acuerdo, se concluyó que la procedencia de la queja no fue debidamente analizada como lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, misma que señala "que se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas".

En razón de lo anterior, se considera improcedente entrar al estudio de la supuesta omisión que se imputa a la autoridad y debe considerarse inexistente de conformidad con las documentales que acreditan las acciones de la Policía Judicial del Estado, para tratar de dar cumplimiento al mandato a que alude la Recomendación.

Por último, invocó el punto decimocuarto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, que señala: "Las Procuradurías Generales de Justicia tienen el Derecho de argumentar porque, dado el caso, no sería aceptar un acuerdo de conciliación o Recomendación pública, presentando sus alegatos y probanzas. Al rendir sus informes, las Comisiones Públicas se obligan a dar cuenta de las reacciones y puntos de vista que sobre cada caso concreto presenten las Procuradurías de Justicia y al tomarlos en cuenta para, de ser procedentes, modificar los planteamientos de las Comisiones".

v) Mediante el oficio 502/96, del 31 de agosto de 1996, el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, remitió copia de los oficios enviados por el licenciado Víctor Manuel Ferrandon Lagunes, Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro del Estado, a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, así como al

Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención del señor Carmelo González Pérez.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 14 de junio de 1995, la señora María Esther González González presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas el 7 de julio de 1987, por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, derivadas de la causa penal 324/987, incoada en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González.

ii) El 15 de junio, 6 de julio y 4 de agosto de 1995, mediante los oficios 4732/95-DP, 5396/95-DP y 6043/ 95-DP, respectivamente, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por la señora María Esther González González.

iii) El 18 de agosto de 1995, mediante el oficio 1633/95, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado, en el que para señalar las últimas investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 324/87, girada en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Sánchez González, anexó el informe del señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien indicó que al trasladarse en repetidas ocasiones a las congregaciones Porfirio Díaz y Tecahuite, a fin de localizar y capturar a los presuntos responsables de los hechos, y después de realizar investigaciones, tuvo conocimiento de que los presuntos responsables se alejaron del lugar, ignorando su paradero actual, asimismo, comunicó que se seguirá investigando para lograr su captura y ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

iv) El 5 de septiembre de 1995, mediante el oficio 6806/ 95-DP, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, que en atención al oficio 1633/ 95, donde se informa acerca de las últimas investigaciones realizadas para el cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión, se desprende que éstas se han realizado en el Distrito Judicial de Misantla, Veracruz. Sin embargo, en el escrito de la quejosa se menciona que, "al parecer", los presuntos responsables viven en la calle Oaxaca número 150, colonia Progreso Macuiltepetl, y en la colonia 21 de marzo, de Jalapa, Veracruz, lo que se hizo del conocimiento del licenciado Julio César Fernández Fernández, para que por conducto de éste se giren las instrucciones a quien corresponda y, en su caso, se

ejecuten las citadas órdenes de aprehensión debiendo informar el resultado de las gestiones que realicen los elementos de la Policía Judicial del Estado.

v) El 5 de octubre de 1995, mediante el oficio 2148/95, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador Regional de la Policía Judicial del Estado, Zona Jalapa, Veracruz, respecto a las investigaciones realizadas para la ejecución de las órdenes de aprehensión, anexando el informe rendido por el señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, adscrito en Misantla, Veracruz, en el que se señaló que en diversas ocasiones se trasladó a la congregación de Porfirio Díaz, Misantla, Veracruz, a fin de efectuar la búsqueda y captura de Carmelo González López, teniendo conocimiento que dicha persona se encontraba prófuga, por lo que acudió a la ciudad de Jalapa de Enríquez, Veracruz, a los domicilios ubicados en calle Oaxaca número 160, colonia Progreso, y a la colonia 21 de Marzo de dicha ciudad, no logrando dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

vi) Como consecuencia de lo anterior, el 14 de junio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, emitió la Recomendación 29/1/96, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

PRIMERA. Fundado en lo que establecen la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, en contra de Cliserio González Zárate, Carmelo González López y Constantino González López, dentro de los autos de la causa penal 324/987, del índice de ese Juzgado.

vii) El 2 de julio de 1996, mediante el oficio V-0486/ 996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, contestó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal; argumentó, como justificación de la negativa, que la queja está fechada el 14 de junio del año próximo pasado, y el proceso, en el que se alude que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión data del año de 1987, es decir, transcurrieron más de ocho años ante de presentar la queja. Su aceptación y la emisión de la Recomendación que nos ocupa resultan de una franca violación a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley que rige a ese Organismo, que a la letra dice: "La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos".

Ahora bien, tampoco fue justificado que en el caso se actualizara la hipótesis de excepción, pues esto no fue debidamente motivado con el acuerdo que se imponía, menos aún fue notificado a la autoridad.

Por otra parte, siendo un requisito de procedibilidad no debió exentarse del comentario en el cuerpo de la Recomendación pues al efecto, el artículo 44 de la Ley de la Comisión es significativo al señalar "que se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas..."

Concluyente resulta que la procedencia de la queja no fue analizada, habida cuenta de la falta del acuerdo motivado. En razón de lo expuesto, no es procedente entrar al estudio de la supuesta omisión que se imputa a la autoridad.

Finalmente, la autoridad informó que el punto decimocuarto del Primer Acuerdo entre Procuradurías Generales de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, señala que:

Las Procuradurías Generales de Justicia tienen el derecho de argumentar porque, dado el caso, no sería de aceptar un acuerdo de conciliación o Recomendación pública, presentando sus alegatos y probanzas. Al rendir sus informes, las Comisiones públicas se obligan a dar cuenta de las reacciones y puntos de vista que sobre cada caso concreto presentan las Procuradurías de Justicia y al tomarlos en cuenta para, de ser procedentes, modificar los planteamientos de las Comisiones.

viii) El 26 de noviembre de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos habló, vía telefónica, con personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, con objeto de conocer la situación jurídica de la causa penal 324/987, instruida en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González, y en contra de Constantino González López como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cliserio González Zárate y Carmelo González López. En razón de lo anterior, se tuvo conocimiento que por lo que corresponde al señor Cliserio González Zárate, el 10 de julio de 1987 se dictó auto de libertad con reservas de la ley por el delito de homicidio, misma que fue confirmada el 27 de noviembre de ese año; respecto al señor Constantino González López, el 21 de febrero de 1989 se dictó sentencia absolutoria por el delito de lesiones, la cual fue confirmada el 28 de junio de ese año, y sólo falta por cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Carmelo González López por el delito de homicidio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 653/96, del 19 de julio de 1996, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de la señora María Esther González González, donde manifestó su inconformidad en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa,

por la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, emitida el 14 de junio de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/25567, V2/25568 y V2/27632, del 6 y 29 de agosto de 1996, girados por este Organismo Nacional; el primero, a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el segundo y el tercero, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, con los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El expediente Q-178/95, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Escrito de queja de fecha 14 de junio de 1995, de la señora Leonor María Esther González González, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) Los oficios 4732/95-DP, 5396/95-DP y 6043/95-DP, del 15 de junio, 6 de julio y 4 de agosto de 1995, girados por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de ese Estado.

iii) Los oficios 1633/95 y 2148/95, del 18 de agosto y 5 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado.

iv) Los oficios CG-195/95 y 254/95, del 14 de julio y 5 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado, al que anexó los informes rendidos por el señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de esa corporación policiaca.

v) El oficio 512, del 12 de julio de 1996, del señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, para rendir su informe con relación a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz.

vi) La Recomendación 29/1/96, del 14 de junio de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

vii) El oficio V-0486, del 2 de julio de 1996, de no aceptación de la Recomendación, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

4. El oficio V-0732/996, del 17 de septiembre de 1996, mediante el cual el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.

5. El oficio 502/96, del 31 agosto de 1996, suscrito por el Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado, en el que remitió copia de los oficios enviados por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Jalapa, Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 28 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención del señor Carmelo González López.

6. Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 1996, en la que se asienta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una llamada telefónica al Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en relación con la causa penal 324/987.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de junio de 1995, la señora María Esther González González presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión obsequiadas en la causa penal 324/987, por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, libradas en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López como probables responsables del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González, y en contra de Constantino González López como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cliserio González Zárate y Carmelo González López.

El Organismo Estatal, al iniciar el procedimiento respectivo, solicitó informes al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que informara sobre la situación que guardaban las referidas órdenes de aprehensión.

El 14 de junio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 29/1/96 al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 2 de julio de 1996, mediante oficio V-0486/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 17 de julio de 1996, la señora María Esther González González presentó recurso de impugnación, al considerar que le causa agravio la no aceptación, por parte de la autoridad, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

El 26 de noviembre de 1996, personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, informó, vía telefónica, la situación jurídica de la causa penal 324/987, instruida en contra de Cliserio González Zárate, a quien el 10 de julio de 1987 se le dictó auto de libertad con reservas de la ley por el delito de homicidio, la cual fue

confirmada el 27 de noviembre de ese año; respecto al señor Constantino González López, el 21 de febrero de 1989 se le dictó sentencia absolutoria por el delito de lesiones, siendo confirmada el 28 de junio de ese año, y sólo falta por cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Carmelo González López por el delito de homicidio. Es decir, a la fecha de firma de la presente Recomendación no se ha llevado a cabo la aprehensión del señor Carmelo González López, circunstancia que ha provocado la suspensión del procedimiento de la citada causa penal.

IV. OBSERVACIONES

1. Resulta oportuno, en primer lugar, abordar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. Esa hipótesis no está prevista en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o en su Reglamento Interno, como requisito para la procedencia de un recurso. Sin embargo, debe recalcar lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar uno de los cometidos esenciales de esta Ombudsman, que es proteger al máximo los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación; su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus altos fines y propósitos, por ello, el Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del Ombudsman. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios

para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102, de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 14 de junio de 1996 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 29/1/96, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba, y se observaron irregularidades imputables a elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes:

a) Como se desprende de la información obtenida por este Organismo Nacional, referente a las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, el 7 de julio de 1987, en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González, y en contra de Constantino González López como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cliserio González Zárate y Carmelo González López, la cual se hizo del conocimiento del representante social en la misma fecha, mediante el oficio 2616, así como al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su cumplimiento. Y si bien es cierto que el 10 de julio de 1987 se dictó auto de libertad con reservas de la ley a favor de Cliserio González Zárate, por el delito de homicidio, y el 21 de febrero de 1989 se dictó sentencia absolutoria en favor de Constantino González López, por el delito de lesiones, también lo es que, a la fecha de firma de la presente Recomendación, no se ha llevado a cabo la aprehensión del señor Carmelo González López. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

Por otra parte, si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha realizado diligencias encaminadas al cumplimiento de las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, también es cierto que dichas actuaciones no han sido continuas, permanentes y suficientes, para lograr la localización y aprehensión de Carmelo González López, ya que como se desprende de los partes informativos señalados en el capítulo de Hechos, existe un informe realizado el 12 de julio de 1995; posteriormente se llevó a cabo otra diligencia el 4 de octubre de ese año, y después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, encaminadas a la localización y aprehensión del señor Carmelo González López o, por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Nacional. Es decir, de la fecha de expedición de la orden de aprehensión (7 de julio de 1987) al momento en que se rindieron los partes informativos antes mencionados no aparecen diligencias encaminadas a ejecutar el mandato aprehensorio; el lapso comprende ocho años. Asimismo, se observa que en un lapso prolongado los servidores públicos encargados de ejecutar la detención del inculcado, sólo efectuaron dos diligencias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión, y es hasta el 31 de agosto de 1996 cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, es decir, más de 10 meses después de la última actuación, envió los oficios mediante los cuales solicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como al Procurador General de la República; además, no se pidieron informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Federal Electoral o a cualquier otra institución que pudiera ofrecer datos de su localización, para saber si en su base de datos existe el registro del probable

responsable; en ese sentido, la investigación es deficiente y no cumple con la práctica mínima de diligencias para la localización del indiciado, violando con su conducta el deber jurídico que les impone la normativa. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

También se advierte que desde el 4 de octubre de 1995 a la fecha no se ha practicado ninguna actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión en contra del señor Carmelo González López.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 4o., párrafo segundo, 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados, textualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público:

[...]

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 3o. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial.

3. Pensar que la Policía Judicial realice dos diligencias en un periodo prolongado y después de más de 10 meses libre sendos oficios a las Procuradurías Generales de Justicia de todos los Estados que integran la República mexicana, tendentes a cumplir un mandamiento judicial, no son actuaciones bastantes para hacer valer el Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, y para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido integral del acuerdo y en especial del punto sexto del mismo que, en su parte in fine, establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz busque excepcionarse en el acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 29/1/96, y sí, por el contrario, se observa una falta de interés y de acuciosidad en la práctica de diligencias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

4. No se considera válido el argumento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respecto a la falta de oportunidad en la presentación de la queja ante el Organismo Local, ya que si bien los hechos que reclama la quejosa, hoy recurrente, datan del año de 1987, también lo es que un adecuado análisis del artículo 26 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, arroja una interpretación de lógica jurídica distinta a lo argumentado por la autoridad. Tal precepto a la letra dice:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

No debe de considerarse que la expresión "ejecución de los hechos" comprenda una omisión, indiferencia, o un no actuar de la autoridad. En este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz pretende evadir una obligación legal, como lo es la ejecución de la orden de aprehensión, considerando de manera aislada la fecha en que se emitió dicha orden. Empero, esa actitud no sólo transgrede los Derechos Humanos de la recurrente, sino que genera inseguridad jurídica, pues al no ejecutarse el mandamiento judicial que reclama la señora María Esther González González, la violación de los derechos fundamentales se torna de tracto sucesivo, es decir, se

presenta continuamente y momento a momento. La transgresión cesa hasta que se cumpla la referida orden. Bajo esa perspectiva no procede alegato de extemporaneidad de hechos.

Por si fuera poco, en el presente asunto están de por medio violaciones de lesa humanidad, ya que el privar de la vida a una persona, como es el caso del señor Guillermo Sánchez González, requiere su necesario esclarecimiento. De otra manera prevalecería la impunidad del presunto responsable.

El simple transcurso del tiempo no puede traer aparejado el resarcimiento a violaciones tan graves a Derechos Humanos como lo es el homicidio, máxime cuando no se acredita la realización de diligencias necesarias, como lo es la ejecución de una orden de aprehensión, que posibilita la imposición de las penas correspondientes.

Finalmente, es de señalarse que con relación a circunstancias similares se elaboró la Recomendación 120/ 96, del 25 de noviembre de 1996, misma que le ha sido notificada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en contra del señor Carmelo González López, en la causa penal 324/987.

SEGUNDA. Sírvase enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional